



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandados	GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado	050014003025 <b>2020 00549</b> 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 430 del C.G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago solicitado en contra de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ y no de GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, como lo petitionó la parte demandante, pues de acuerdo al título valor aportado es claro que el sujeto pasivo de la acción es el primero.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **cuarenta y seis millones quinientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$46.509.453)** por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 105446565 suscrito el 18 de mayo de 2017.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de junio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: [cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co), para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncie como la correspondiente a dicho sujeto pasivo, y aportará prueba de su obtención.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la tarjeta profesional N° 129.978 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d73e805d233c133d7c6a0bb64f8af770ea93cdd059b4cc19eff79536bc08  
de0**

Documento generado en 17/06/2021 02:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**